

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19.735

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA
ART 137 (Comisión Permanente de Asuntos Sociales, 1 moción
presentada y rechazada, 22 de marzo de 2017)**

06-04-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR,
N.º 7983 DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS, PARA HACER
EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN
DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 78.- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas, de las empresas públicas del Estado, se encuentren en régimen de competencia o no. Lo anterior, calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.”

Para efectos del presente artículo se entenderá por empresas públicas del Estado, las siguientes:

- a) Correos de Costa Rica S.A.
- b) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)

- c) Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART)
- d) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- e) Instituto Nacional de Seguros (INS)
- f) Editorial Costa Rica.
- g) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- h) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- i) Banco de Costa Rica (BCR)
- j) Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)

TRANSITORIO.- La contribución establecida en el artículo único de la presente ley se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de la misma, a razón de un cinco por ciento (5%) en los primeros tres años, un diez por ciento (10%) los siguientes tres años y a partir del séptimo año se aplicará la tasa establecida, lo anterior, se aplicara siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente.”

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 19.735-I-137
Elabora: Ileana 06-04-2017
Lee: Martha
Confronta: Ivania
Fecha: